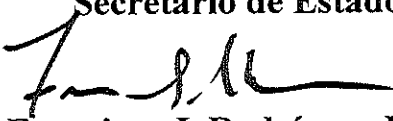


Número: 8660
Fecha: 12 de noviembre de 2015
Aprobado: Sr. Javier B. González
Secretario de Estado Interino

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

Se enmiendan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento Número 7 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, aprobado el 14 de agosto de 2003, registrado con el Número 6669 del Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como “Reglamento Número 7 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas y Reglas que Regirán el Funcionamiento del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera.”

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
ARTÍCULO 1. – Autoridad Legal.....	1
ARTÍCULO 2. – Propósito, Justificación, Costo y Beneficio.....	1-2
ARTÍCULO 3. – Política Pública, Alcance y Aplicación.....	2-3
ARTÍCULO 4. – Enmienda al Artículo 4 ahora sección 4.....	3-4
ARTÍCULO 5. – Enmienda al Artículo 5 ahora sección 5.....	4-6
ARTÍCULO 6. – Enmienda al Artículo 6 ahora sección 6.....	6-8
ARTÍCULO 7. – Enmienda al Artículo 7 ahora sección 7.....	8-16
ARTÍCULO 8. – Enmienda al Artículo 8 ahora sección 8.....	16
ARTÍCULO 9. – Enmienda al Artículo 9 ahora sección 9	16-17
ARTÍCULO 10. – Enmienda al Artículo 10 ahora sección 10.....	17-18
ARTÍCULO 11. – Enmienda al Artículo 11 ahora sección 11.....	18
ARTÍCULO 12. – Enmienda al Artículo 12 ahora sección 12.....	18
ARTÍCULO 13. – Enmienda al Artículo 13 ahora sección 13.....	18-19
ARTICULO 14. – Normas de Interpretación.....	19
ARTÍCULO 15. – Clausula de Separabilidad.....	19
ARTÍCULO 16. – Discrepancia entre textos	19

CONTENIDO

PÁGINA

ARTÍCULO 17. – Enmiendas.....	19
ARTÍCULO 18. – Vigencia.....	19-20

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA**

Se enmiendan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento Número 7 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, aprobado el 14 de agosto de 2003, registrado con el Número 6669 del Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como “Reglamento Número 7 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas y Reglas que Regirán el Funcionamiento del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera.”

ARTÍCULO 1. – Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 julio de 2010 conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, “Para Reglamentar la Industria Lechera” y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. – Propósito, Justificación, Costos y Beneficios

a. Propósito:

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para afrontar la situación crítica por la cual estaba pasando la Industria y que afectaba adversamente a los productores, elaboradores y consumidores. A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para reglamentar la Industria en el grado necesario para que se cumplan los propósitos de la Ley.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para reglamentar la Industria en el grado necesario que se requiera para cumplir con los propósitos de la Ley, y así garantizar un producto de primera calidad para el consumidor así como la estabilidad y prosperidad de la industria lechera.

La Industria Lechera esta revestida de un alto interés público lo que hace necesario que las transacciones de cuota estén debidamente reglamentadas. Mediante este Reglamento se establece un

sistema adecuado para las transacciones de cuota y busca atemperar el sistema de cuotas a la realidad imperante en el mercado actual.

b. Justificación:

La presente enmienda se realiza para adaptar las disposiciones de este Reglamento a la situación actual de la industria lechera. Este Reglamento no ha sido revisado desde su aprobación el 14 de agosto de 2003. Habiendo transcurrido doce años desde su aprobación, es necesario ajustar sus normas a la realidad actual de esta industria, cónsono con la política pública y fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

c. Costo:

Todo productor o ganadero tendrá que solicitar al Administrador una licencia. El costo para solicitar o renovar esta licencia es de cincuenta dólares (\$50.00). Todo duplicado tendrá un costo de diez dólares (\$10.00)

Esta aportación podría variar de año en año de ser necesario y esto se hará si luego de una evaluación del mercado, el Administrador entiende que ésta debe aumentar.

d. Beneficio:

El condicionar obtener una la licencia del Administrador para desempeñar funciones de productor o ganadero, permitirá asegurar que la persona que se desempeñe como tal cumpla con unos requisitos mínimos para poder operar una vaquería de primera clase en Puerto Rico.

Todo productor o ganadero que tenga licencia vigente emitida por la Oficina, podrá realizar transacciones con la cuota asignada a su licencia sujeto a los requisitos que se establecen en este reglamento. Por tal razón, al establecerse una reglamentación para las transacciones con la cuota, permitirá que el Administrador pueda evaluar cómo éstas se mueven en el mercado y determinar si de algún modo se está disponiendo de éstas de forma inadecuada lo que podría tener un impacto tanto en la estabilidad de la industria lechera así como en la fijación del precio de la leche.

ARTÍCULO 3. – Política Pública, Alcance y Aplicación

a. Política Pública:

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Es la política pública del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y de la Oficina de la

Reglamentación de la Industria Lechera asegurar mediante reglamentación adecuada el bienestar general y la salud de los consumidores así como mantener la estabilidad de esta industria.

b. Alcance:

Este Reglamento establece las normas aplicables para las transacciones de la cuota. El propósito fundamental de este Reglamento está dirigido a establecer medidas adecuadas para regular las transacciones con la cuota y garantizar la estabilidad de la industria lechera. Con este propósito, es necesario establecer reglamentación que garantice que las transacciones que involucren cuota de producción, sean consonas con el propósito de la Ley Núm. 34 y se asegure la disposición de ésta sea mediante transacciones adecuadas y que no pongan en riesgo la prosperidad de esta industria.

c. Aplicación:

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural y jurídica que: 1) opere una vaquería de primera clase, 2) acreedores garantizados, 3) persona que tenga un interés sobre la cuota.

ARTÍCULO 4. – Se enmienda el lenguaje de las Definiciones (B), (D), (G), (H), (I), (J), (K), del Artículo 4 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003; se añaden dos nuevos incisos, inciso (C) sobre Cuota asignada e inciso (E) sobre Ejecución; se elimina el inciso (L) sobre Hipoteca de cuota y se enmienda el inciso (I) sobre Evento Catastrófico para que sea Evento Imprevisto; se ordenan alfabéticamente las Definiciones de modo que luego de las enmiendas las definiciones tengan el siguiente orden: inciso (A) es inciso (A), inciso (B) es inciso (B), inciso (C) ahora sea inciso (D), inciso (D) ahora es inciso (K), inciso (E) es ahora inciso (I), inciso (F) es ahora inciso (J), inciso (G) es ahora inciso (M), inciso (H) es ahora inciso (N), inciso (I) es ahora inciso (F), inciso (J) es ahora inciso (L), inciso (K) es ahora inciso (G), inciso (M) es ahora inciso (H); se denomina el Artículo 4 como Sección 4; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 4. – Definiciones

A. Administrador- Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, creada mediante la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

B. Cuota- participación de la cuota total que posee un ganadero, la cual fue adquirida por éste en negocio jurídico válido, para producir cuartillos de leche cada catorce (14) días.

C. Cuota asignada – Es aquella cuota que posee un ganadero, adquirida por éste en negocio jurídico válido, excluyendo la tomada en arrendamiento.

D. **Cuota total**- cantidad de cuartillos de leche que la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera asigna para producirse cada catorce (14) días por los ganaderos, de acuerdo con las necesidades del mercado.

E. **Ejecución** – Procedimiento judicial con embargo y venta de la cuota para el pago de una deuda o sentencia firme.

F. **Evento imprevisto**- significa hechos que están fuera del control del ganadero, no previsibles, cuyo efecto sea de tal magnitud e impacto económico que afecten el normal funcionamiento de la vaquería.

G. **Gravamen**- carga u obligación impuesta sobre la cuota, sujetándola a responder al cumplimiento de una obligación o al pago de una deuda.

H. **Liberación de cuota**- cancelación de la carga o cargas que gravan la cuota.

I. **Licencia**- permiso que expide el Administrador a los Productores para operar una vaquería.

J. **Oficina**- significa la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.

K. **Productor o Ganadero**- persona que es dueña, administradora o encargada de vaquerías.

L. **Registro**- Registro de Transacciones de Cuotas de Producción creado al amparo de la Ley 301 del 2 de septiembre de 2000 conocida como “Ley del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera”.

M. **Transacción**- significa venta, permuta, usufructo, arrendamiento o donación de la cuota de un productor.

N. **Transferencia**- significa traspasar cuota de un ganadero a otro por medio de una transacción.

ARTÍCULO 5. – Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para añadir nuevos requisitos sobre cantidad de cuartillos mínimos requeridos para operar vaquería, costo para solicitar y renovar licencia, fecha para solicitar y renovar la licencia, solicitudes tardías y penalidades aplicables, requisito de producción diaria para renovar la licencia, términos aplicables para la venta y alquiler de cuota; se denomina el Artículo 5 como Sección 5, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 5. – Licencias

Toda persona que interese realizar alguna transacción de cuota poseerá una licencia para operar vaquería, según lo establece la reglamentación vigente. Se requiere un mínimo de 10,000 cuartillos de cuota para solicitar una licencia para operar una vaquería. Estos cuartillos no pueden ser arrendados. El límite de cuartillos puede variarse mediante Orden Administrativa si las condiciones del mercado y la industria así lo ameritan.

Estas licencias son concedidas por el término de un año. Serán renovables anualmente a solicitud de las partes, siempre que éstos hayan cumplido con las leyes y los reglamentos aplicables. El costo de la licencia y su renovación es de cincuenta dólares (\$50.00) cada año. La cantidad a pagarse puede variar dependiendo de las circunstancias del mercado y se establecerá conforme a la discreción del Administrador. Todo duplicado tendrá un costo de diez dólares (\$10.00).

La fecha límite para presentar la solicitud de renovación de licencia será el 31 de enero de cada año. De no presentarse la solicitud en o antes de esta fecha, se procederá con la suspensión de la licencia y la aplicación de una penalidad. Todo productor que no haya renovado su licencia en esta fecha estará en violación a la reglamentación de la Industria Lechera, por lo que no podrá entregar la producción a la Planta Elaboradora o Centro de Pasteurización o Elaboración hasta tanto haya renovado la misma y podrá estar sujeto a la aplicación de las penalidades de los Artículos 11 y 24 de la Ley Núm.34 del 11 de junio de 1957, según enmendada. No se aceptarán solicitudes para renovación de licencia después del 31 de enero salvo situaciones que a juicio del Administrador constituya justa causa para la radicación tardía. Para esto el solicitante deberá presentar su justificación, por escrito, al Administrador la cual estará sujeta a la determinación final de éste.

Si el Administrador determina justa causa y acepta la solicitud presentada tardíamente, el solicitante estará sujeto a una penalidad que será aplicada de forma progresiva. La primera violación conllevará multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00); la segunda violación conllevará multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00); la tercera violación conllevará multa administrativa de mil quinientos dólares (\$1,500.00). De darse una cuarta violación, se procederá a revocar la licencia definitivamente no pudiendo solicitar la misma para años posteriores.

El productor que no haya renovado su licencia a esta fecha no podrá realizar transacciones de cuota salvo que se trate de una venta o permuta de la cuota total del ganadero, sea en una sola

transacción o varias transacciones, por razón del cierre de las operaciones de dicha vaquería, hecho que hará constar por escrito al Administrador.

La renovación de la licencia está sujeta a una producción no menor de quinientos (500) cuartillos diarios. De tener una producción menor a la aquí dispuesta, no se le renovará la licencia.

Las cuotas pueden ser compradas y vendidas, pero sólo por los agricultores con licencia vigente expedida por la Oficina. Se establece un período mínimo con el propósito delimitar las transacciones especulativas a corto plazo y asegurar que toda transacción con la cuota sea con un propósito válido. (a) Después de una compra o alquiler de cuota, un productor no puede vender y dar en arrendamiento ninguna cuota durante doce (12) meses, excepto por los casos de eventos imprevistos según definido en este Reglamento; (b) un productor que vende o alquila cuota no podrá comprar o alquilar cuota durante doce (12) meses.

La licencia emitida al amparo de este reglamento no es transferible a ninguna persona.”

ARTÍCULO 6. – Se enmienda el Artículo 6 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, sobre el procedimiento para la presentación de las transacciones y añadir nuevos requisitos para su presentación; se denomina el Artículo 6 como Sección 6, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 6. - Presentación de Transacciones

El Registro llevará un Diario de Presentación, donde la licencia del ganadero constituirá la unidad registral.

La Oficina llevará un libro o sistema de ordenamiento diario donde se hará constar la presentación de los documentos por orden cronológico, fecha, hora exacta, número de presentación y demás particularidades en el breve asiento destinado a cada documento presentado, otorgando recibo que exprese la fecha y número por cada asiento practicado. En cada asiento de presentación, aparecerá un espacio para hacerse constar la acción tomada por la Oficina respecto al documento. Se entregará un recibo de presentación por cada asiento.

La presentación de los documentos ha de ser personal, por correo, medios electrónicos y por telefacsíml para reservar el asiento de presentación, la cual se perfeccionará mediante la presentación física del documento dentro de los tres (3) días laborables cuando se trate de la presentación vía telefacsíml o por medios electrónicos. Al momento de la presentación se hará

constar en el asiento que corresponda en el libro Diario o en el sistema de información correspondiente, el nombre del presentante, la fecha y hora de la presentación y se identificará el título presentado, y una breve referencia a los documentos complementarios que lo acompañen.

El horario para la presentación de documentos será de 8:00 de la mañana hasta las 12:00 del mediodía y de 1:00 a 3:30 de la tarde. No se admitirá documento alguno para su presentación fuera de este horario. Los asientos de presentación hechos fuera de este horario serán nulos.

La presentación de documentos por telefax ocurrirá en dos etapas separadas.

Primera etapa: Una vez recibido el documento en la Oficina conforme lo establecido en los párrafos que preceden, el empleado encargado de la función de presentación verificará que los documentos cumplen con todos los requisitos antes establecidos y lo ingresará en el libro diario. Una vez ingresado, remitirá, vía telefax o por medio electrónico, el correspondiente Documento de Recibo de Presentación Provisional. Dicho recibo de presentación provisional deberá ser enviado por la Oficina no más tarde de un (1) día hábil de haberlo emitido. El asiento de presentación que se extienda caducará, si en el plazo de los tres (3) días hábiles siguientes, no se presenta en la Oficina la copia certificada del Notario del documento que motivó la presentación e inscripción correspondientes y el recibo de presentación provisional. El término de los tres (3) días hábiles antes dispuesto se computará según establece la Regla 68.1 de Procedimiento Civil. El recibo de presentación provisional que emite la Oficina advertirá sobre la caducidad del asiento.

El presentante bajo esta modalidad podrá desistir voluntariamente del asiento de presentación dentro del término de los tres (3) días hábiles que se proveen para consolidar el asiento, acudiendo personalmente a la Oficina, haciendo constar bajo su firma dicho hecho por escrito, al margen del asiento de presentación.

Segunda etapa: Dentro del término establecido de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación, deberá presentarse físicamente copia certificada del documento que motivó el asiento de presentación, el Recibo de Presentación Provisional de telefax y los documentos complementarios. El empleado encargado de la función de presentación verificará que los documentos cumplen con todos los requisitos antes establecidos y pondrá nota de Consolidado en el libro diario de presentación. Una vez ingresado, la presentación queda consolidada y se emitirá el Recibo de Presentación.

De encontrar alguna discrepancia entre la minuta enviada por telefax o por medio electrónico en la primera etapa de la presentación y la copia certificada del documento que motivó el asiento de presentación, no se procederá con la consolidación. Los efectos de la consolidación se retrotraen a la fecha de la presentación.

Cada documento con sus complementarios motivará un sólo asiento de inscripción. En ningún caso se admitirán dos documentos en un mismo asiento de presentación.

La minuta de presentación se requerirá solamente para los documentos presentados telefax y correo electrónico. Esta no podrá contener borrones, tachaduras ni añadiduras. Las transacciones podrán ser presentadas por cualquiera de las partes interesadas o por la persona que éstos designen o por quien tenga interés en asegurar que la misma se inscriba.”

ARTÍCULO 7. – Se enmienda el Artículo 7 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para establecer nuevos requisitos en la presentación de las transacciones, se denomina el Artículo 7 como Sección 7, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 7.- Forma de las Transacciones o Transferencias de Cuota

Las transacciones presentadas al Registro estarán redactadas en un documento legal. Las firmas de los otorgantes estarán autenticadas ante un notario público.

Toda transacción en la que alguno de los comparecientes es una corporación o sociedad, debe venir acompañada de una Resolución Corporativa o Resolución de una Junta, según aplique, en la que se autoriza la transacción y se designa un representante para comparezca a nombre de ésta en dicho acto. .

Si el compareciente es persona natural casado bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales tendrá que presentar una copia de dicha escritura.

Si el compareciente está autorizado mediante un Poder, será requisito presentar una copia del mismo.

Toda transacción de cuota debe especificar el tipo de transacción de que se trata.

Para que una transacción sea efectiva en la quincena en curso, el documento debe ser presentado al Registro no más tarde del miércoles previo a la fecha de comienzo de la quincena en

que será efectiva la transacción. Cualquier transacción presentada fuera de este término, será inscrita efectiva a la quincena siguiente. Los documentos de transacciones de cuota que conlleven la transferencia total de la cuota por razón del cierre de la vaquería, o que tengan la consecuencia de que el ganadero cedente tenga menos cuartillos de los establecidos como mínimo para operar, no podrán ser efectivas cuando la quincena haya comenzado. Si la intención de la transacción se debe al cierre de las operaciones de la vaquería, la transacción será efectiva a comienzos de la quincena. Es responsabilidad de las partes asegurarse de presentar los documentos de la forma aquí requerida.

Comenzada la quincena, no se autoriza la venta total o parcial de cuartillos.

Los gravámenes sobre la cuota así como las liberaciones y cancelaciones de éstos, se inscribirán en un Registro de cuotas. Estas transacciones estarán redactadas en un documento legal y cumplirán con los requisitos aplicables establecidos para las transacciones de cuotas.

A. Transacciones de Venta, Permuta, Usufructo o Donación de la Cuota

1. Toda transacción de venta, permuta, usufructo o donación con la cuota estará libre de gravamen. De no estarlo, la transacción vendrá acompañada de una liberación del gravamen que afecte la cuota.
2. El documento - tiene que incluir el precio o valor por cuartillo como del total de la transacción.
3. Si alguno de los comparecientes es persona natural, el documento tiene que estar firmado por éste y su cónyuge. Disponiéndose:
 - a. No se requerirá la firma del cónyuge en casos que estén casados bajo capitulaciones matrimoniales o que exista un Poder otorgado a una de las Partes para realizar cualquier transacción de cuota. En dichos casos, someterá copia del Poder.
 - b. Si cualquiera de las Partes está divorciada, tiene que someter copia de la sentencia de divorcio.
4. En caso de una sucesión, se someterá copia de la Declaratoria de Herederos y la transacción vendrá firmada por todos los herederos. De existir un testamento se presentará copia del mismo y se realizará la transacción conforme a lo allí establecido.

5. Si es una Compraventa, el documento de la transacción tiene que estar acompañado de una copia del cheque u otro método de pago utilizado en la transacción. Además, los comparecientes tienen que especificar en el contrato, el origen y la disposición de los fondos utilizados en esta transacción así como el propósito de la transacción.
6. Si es una Permuta, tiene que especificar los bienes objeto de esta permuta y su valor. Los comparecientes tienen que especificar en el contrato el propósito de la transacción.
7. Si es una Donación o Usufructo de la cuota tendrá que presentarse la transacción en documento legal.
8. Si la cuota cedida está gravada, se requiere el consentimiento escrito del acreedor para el cambio de deudor. Dicha autorización tiene que ser presentada en documento legal.
9. El documento tiene que especificar la fecha de efectividad de la transacción (quincena) la cual tiene que ser conforme a este Artículo 7. En caso de que la transacción sea la disposición de la totalidad de la cuota y el productor que cede la cuota ya ha entregado producción, la fecha de efectividad será la correspondiente a la quincena siguiente.
10. El ganadero cedente de la totalidad de su cuota, no podrá entregar producción para la quincena en curso. De haberlo hecho, no se autorizará la transferencia de la cuota.
11. No se autorizará a un productor ceder mediante transacción alguna la totalidad de su cuota si dicha transacción tiene el efecto de que su cuota total sea menor de 10,000 cuartillos en el periodo corriente de catorce (14) días. De ser este el caso, el productor que interesa transferir la cuota que le resta, podrá cederla en la siguiente quincena haciendo constar en el documento que la transacción es por razón del cierre de las operaciones de la vaquería. Un ganadero con una cantidad de cuartillos menor al establecido por Orden Administrativa no podrá producir ni entregar más leche.
12. De no cumplir con estos requisitos, se denegará la transacción hasta tanto se presente el documento con los requisitos establecidos en este Reglamento.
13. Cualquier esquema contractual que simule una Venta, Permuta, Usufructo o Donación de la cuota siendo un negocio distinto, será causa suficiente para la cancelación de la cuota y de la licencia de los ganaderos comparecientes. Además, estarán sujetos a la imposición de las penalidades dispuestas en el Artículo 24 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

14. En los casos de ganaderos acogidos a algún Capítulo de Quiebra en el Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico, y que vayan a realizar transacciones con cuota ya sea Venta, Permuta, Usufructo o Donación de la Cuota, será requisito para su autorización, que se presente copia del Plan de Pago confirmado así como de todos los documentos en respaldo para realizar la misma.

B. Arrendamiento de Cuota

1. Un ganadero podrá dar en arrendamiento hasta un máximo de 5,000 cuartillos, pero podrá recibir en arrendamiento toda la cuota que desee. Los ganaderos que den en arrendamiento cuota, no podrán tomar en arrendamiento cuota hasta tanto no se termine el contrato de arrendamiento inicial.

2. El contrato de arrendamiento será por un término máximo de un año pudiéndose renovar el mismo si las Partes así lo deciden. El contrato de arrendamiento no es transferible.

3. Solo se permitirá dar en arrendamiento en exceso de 5,000 cuartillos, cuando ocurra un evento imprevisto según definido en este Reglamento o casos activos ante el Tribunal Federal de Quiebras. En tales casos, el Administrador evaluará cada caso y conforme a su discreción, determinará si autoriza o no el arrendamiento de los cuartillos en exceso a lo establecido en este Artículo.

La solicitud del arrendamiento de cuartillos en exceso al límite reglamentario tendrá que ser presentada por escrito, juramentada ante Notario Público, en las que especifique las razones por las que solicita esta autorización. Esta solicitud tiene que estar acompañada de aquellos documentos que permitan al Administrador evaluar la solicitud de forma adecuada y responsable.

4. El contrato de arrendamiento tiene que presentarse en documento legal y debe contener al menos la siguiente información:

- a. cantidad de cuartillos a arrendarse
- b. tiempo de arrendamiento
- c. canon de arrendamiento por cuartillo
- d. firma del arrendador y del arrendatario

5. Tanto el arrendador como el arrendatario deberán tener sus licencias del Departamento de Salud y de la Oficina vigentes y estarán en cumplimiento con la reglamentación de ambas oficinas.

6. Si la cuota que se va a dar en arrendamiento está gravada, la Oficina notificará al acreedor del arrendamiento de la cuota.

7. Al vencer el contrato de arrendamiento, cualquiera de las partes interesadas deberá notificar por escrito a la Oficina el vencimiento de dicho contrato. Si las Partes deciden terminar el contrato previo a la fecha de su vencimiento, tendrán que notificar a la Oficina de este hecho la quincena que precede a la fecha que interesan se rescinda el contrato..

8. En los casos de ganaderos acogidos a la Ley de Quiebras Federal, la solicitud para el arrendamiento en exceso de 5,000 cuartillos, tiene que ser presentada por escrito y en documento legal. Tiene que hacer referencia a la Orden del Tribunal Federal de Quiebras y establecer que ésta se realiza para cumplir con el Plan de Pago dispuesto por dicho Foro. Además, la solicitud tiene que estar acompañada de los documentos presentados y emitidos por el Tribunal Federal de Quiebras referentes a la solicitud del arrendamiento.

Cualquier violación a las disposiciones antes establecidas sobre el arrendamiento de cuotas, conllevará como penalidad la cancelación de la licencia y la confiscación de la totalidad de la cuota del productor o ganadero infractor.

C. Gravamen de la Cuota

Todo Gravamen sobre la Cuota se inscribirá una vez los documentos que se presenten, sean examinados y se verifique el estado de situación de la cuota que se esté gravando.

Toda entidad bancaria, institución financiera y persona natural o jurídica, que otorguen préstamos y/o líneas comerciales garantizados con la cuota de producción de leche deberá incluir en su texto del documento de constitución de gravamen el propósito del préstamo y/o línea de crédito, el cual deberá ser exclusivamente agrícola. No se aprobará la inscripción del gravamen sobre la cuota cuyo propósito no sea agrícola. En general se considerará como propósito agrícola, aquellos préstamos y/o líneas de crédito que estén relacionados a la industria lechera y sean otorgados para la adquisición o compra de ganado lechero, maquinaria para la operación de la Vaquería, vehículos a ser utilizados por la vaquería, alimento para el ganado de leche, compra de molinos, placas solares, construcción de pozos, construcción o mejoras de las facilidades en la Vaquería dirigidas a aumentar la eficiencia de las operaciones de ésta tales como por ejemplo los cuartos de ordeño, sala de espera, bañaderos, entre otros, así como cualquier otro propósito que esté relacionado a la vaquería con licencia debidamente otorgada por la Oficina.

Si la cuota a gravarse posee un gravamen y otra entidad bancaria, institución financiera o persona natural o jurídica interesa gravar dicha cuota, deberá presentar una liberación de la cuota para que el nuevo gravamen quede registrado. De no presentarse la liberación, la misma entrará en un rango inferior (2da. o 3ra). Si es un gravamen adicional con la misma entidad, éste debe especificar el rango.

Cuando una entidad bancaria, institución financiera y persona natural o jurídica realice una renovación o reestructuración de un préstamo y presente ante el Registro un gravamen sobre la cuota, deberá especificarlo en el documento y hacer referencia al préstamo anterior.

Todo gravamen que haya sido establecido y del cual no se presente su cancelación, se mantendrá vigente. Será responsabilidad del ganadero presentar la cancelación del gravamen sobre la cuota de modo que se proceda a su inscripción en el Registro no más tarde de 30 días después de cancelado.

Sólo se podrá gravar la cuota inscrita bajo la licencia del ganadero y no la cuota que interese añadir a su licencia en un futuro o que se tenga arrendada o en arrendamiento.

El documento de Gravamen sobre la Cuota debe incluir por lo menos la siguiente información:

1. Acreedor y/o Entidad Prestataria
2. Nombre del deudor según registrado en la Oficina
3. Cantidad total del préstamo garantizado con la cuota
4. Cantidad de cuartillos de cuota tomada en garantía
5. Precio por cuartillo al cual se está tomando la cuota
6. Rango
7. Propósito del préstamo
8. Número de préstamo
9. Tasa de interés al cual se está financiando la deuda y el término de años del préstamo.
10. Nombre de la persona autorizada y la dirección postal de la entidad bancaria, institución financiera o persona natural o jurídica que esté autorizada a recibir notificaciones de faltas que impidan la inscripción de los documentos en el Registro de la Oficina.

De ser requerido, se tendrá que presentar cualquier otro documento relevante con la transacción.

Si el pago del préstamo o línea de crédito se realizará de un modo distinto a una Cesión de Pago con la Planta Elaboradora, tiene que presentarse evidencia de la forma en que el acreedor recibirá el pago de la deuda.

La entidad bancaria, institución financiera o persona natural o jurídica, tendrá que proveer copia del Pagaré u otra evidencia de la deuda.

Los gravámenes que se establezcan en la cuota que excedan del 75% de la cuota, no se registrarán.

En el caso de que en un préstamo o línea de crédito, donde además de la cuota se esté tomando otra propiedad en garantía, el documento tiene que especificar qué otras cosas garantiza el préstamo y que porción del préstamo está garantizado con los cuartillos.

En cumplimiento con la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales” y la Ley Núm. 301 del 2 de septiembre de 2000, toda entidad bancaria, institución financiera o persona natural o jurídica, tendrá que proveer copia de la Declaración de Financiamiento del Departamento de Estado o de la Enmienda a la Declaración de Financiamiento.

Si se está cancelando el gravamen constituido sobre la cuota, es requisito para la liberación del gravamen, que éste se presente en documento legal.

Cualquier esquema contractual que simule un acuerdo de gravamen sobre la cuota cuando en realidad se trata de un negocio distinto, será causa suficiente para la cancelación de la cuota y de la licencia del ganadero(s) que comparezcan en el contrato y sujetos a la imposición de las penalidades dispuestas en los Artículos 11 y 24 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

Si a un ganadero se le revoca su licencia y la cuota inscrita en esta licencia está gravada, dicha la cuota se mantendrá en un Registro creado a esos efectos que tendrá la siguiente información:

- a. Nombre del ganadero
- b. Licencia bajo la cual está registrada la cuota
- c. Razón de la revocación de la licencia
- d. Cantidad de cuartillos
- e. Nombre de acreedor(es)
- f. Cantidad de cuartillos pignorados por cada acreedor

g. Deuda actual garantizada con cuartillos de cada acreedor

Una vez identificados los acreedores y la deuda actual garantizada con cuota, se procederá con la venta en subasta de la cuota hasta cubrir la(s) deuda(s). Si luego de cubrir todas las deudas garantizadas con cuota, hubiera cuota sobrante, la Oficina la mantendrá en el Registro y dispondrá de ésta posteriormente según disponga el Administrador. El pago de las acreencias se hará en orden de preferencia.

Toda persona o entidad a favor de quien se haya constituido un gravamen sobre la cuota en garantía de un préstamo y cuyo deudor incumpla con el pago de la deuda obligando al acreedor a solicitar la ejecución del crédito garantizado, podrá requerir el pago de la obligación mediante la ejecución del gravamen de la siguiente forma.

Vía ejecución ordinaria según dispone la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Número 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley Número 198”, solicitando a un Tribunal con competencia que dicte Sentencia ordenando la venta en pública subasta de la cuota.

Podrá hacerlo además, conforme a la Sección 9-610 de la Ley 21 del 17 de enero de 2012, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”. En caso de incumplimiento de una obligación garantizada con cuota, el acreedor garantizado podrá vender la cuota y cobrar su acreencia conforme a la antedicha ley en cuyo caso, éste tendrá que indicar a la Oficina qué método de disposición de la cuota utilizará bajo esta disposición, es decir, si optará por un proceso de venta pública o un proceso de venta privada. En cualquiera de los métodos tendrá que demostrar a la Oficina que, hubo notificación razonable, que se está subastando la competitivamente y se trata de una venta sea comercialmente razonable. Si es comercialmente razonable, un acreedor garantizado podrá disponer de la propiedad gravada por medio de procedimientos públicos o privados, por uno o más contratos, como una unidad o en partes, y en cualquier tiempo y lugar y según cualesquier términos. En caso de ventas privadas, la Oficina se asegurará que la venta de la cuota cumpla con lo siguiente: (1) el acreedor esté actuando de buena fe, (2) que es un precio que evita pérdidas con la transacción, (3) sea una venta efectiva, (4) se está vendiendo a un precio razonable al compararlo con las ventas realizadas al momento de esta venta privada, (5) se vende conforme a las prácticas comerciales razonables.

Independientemente de la forma que se utilice en la ejecución del crédito garantizado, la cuota solo podrá ser adquirida por un ganadero con licencia. Ninguna persona o entidad que no tenga licencia de la Oficina, podrá licitar ni adquirir dicha cuota. ”

ARTÍCULO 8. – Se enmiendan los incisos A, B y C del Artículo 8 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, y se añade un nuevo requisito del pago de sellos de rentas internas; se denomina el Artículo 8 como Sección 8 de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 8. - Certificaciones de Cuota

- A. La Oficina emitirá certificaciones de cuota, las cuales incluirán la licencia del ganadero, localización de la vaquería, planta elaboradora a quien entrega, cuota asignada a la licencia del ganadero, gravámenes sobre la cuota inscritos en el Registro.
- B. Las Certificaciones de cuota se expedirán a petición escrita del ganadero, su representante legal, acreedor que sea persona natural o entidades bancarias o instituciones financieras o agencias crediticias o cualquier otra entidad reconocida para otorgar préstamos o líneas de crédito que hayan otorgado préstamos o líneas de crédito al ganadero garantizando el pago de la deuda con cuota y funcionarios del Departamento de Agricultura Federal. De ser solicitada por personas distintas a las mencionadas previamente, se requerirá una autorización escrita del ganadero designando a esa persona para solicitar la certificación.
- C. Toda solicitud de una Certificación de Cuota tendrá que hacerse por escrito por cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo que antecede y conllevará el pago de sellos de rentas internas cuyo monto podrá variarse de ser necesario. Las certificaciones de cuota se entregarán una vez se cancelen los sellos de rentas internas y se podrán entregar ya sea personalmente o por correo a la persona que se designe en la solicitud presentada. No se enviarán por medios electrónicos ni vía facsímil salvo que se hayan presentado y cancelado los sellos correspondientes. Ninguna certificación será válida sin los sellos cancelados de rentas internas.”

ARTÍCULO 9. – Se enmienda el Artículo 9 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para establecer nuevos requisitos (D), (E) Y (F) en la presentación de documentos sobre liberación o cancelación de gravámenes; se denomina el Artículo 9 como Sección 9, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 9. - Liberación o Cancelación de Gravámenes de Cuota

El documento de liberación de gravamen tiene que cumplir con lo siguiente:

- A. Los gravámenes sobre la Cuota se cancelarán mediante un documento legal donde la entidad prestataria o beneficiario exprese su consentimiento a dicha cancelación.
- B. Indicar si la liberación es total o parcial.
- C. Indicar la cantidad de cuartillos a liberarse.
- D. El documento tiene que estar autenticado ante Notario.
- E. Referencia del préstamo cuyo pago fue garantizado con los cuartillos liberados.
- F. El documento tiene que estar autenticado ante un notario público.
- G. Rango”

ARTICULO 10. - Se enmienda el Artículo 10 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para ampliar su lenguaje y añadir la autoridad que tiene el Administrador para calificar los documentos que se presenten para registro, se denomina el Artículo 10 como Sección 10, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 10. - Calificación y Aprobación de los Documentos

El Administrador o su representante autorizado tendrá la facultad de calificar los documentos presentados para registro. Tendrá la autoridad necesaria para examinar la validez de los documentos presentados para el Registro y aprobar su inscripción. Su facultad se extiende a los documentos expedidos por un tribunal y escrituras públicas. Se asegurará que se presenten todos los documentos necesarios para cada transacción en cuyo caso aprobará la inscripción de la transacción o en su defecto, notificará las faltas que impidan su registro.

Cuando se presenten documentos notariales para inscripción de las transacciones de la cuota, el Administrador tendrá la facultad para calificar los documentos examinando que éstos cumplan con las formas extrínsecas dispuestas por la ley; los otorgantes ostenten la capacidad jurídica para realizar el negocio jurídico pertinente; los actos dispositivos contenidos en la escritura presentada sean válidos, y no existan obstáculos que surjan del Registro de la Oficina que impidan la inscripción del documento.

El Administrador podrá requerir se produzcan los documentos complementarios necesarios para la adecuada calificación de los documentos presentados.”

ARTICULO 11. - Se enmienda el Párrafo Primero del Artículo 11 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, se denomina el Artículo 11 como Sección 11, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 11. – Récords

El Administrador designará a la persona responsable de mantener el Diario de Presentación y expedir el Recibo de Presentación según este Reglamento.”

ARTICULO 12. - Se enmienda el Artículo 12 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, y se añade un Segundo Párrafo, se denomina el Artículo 12 como Sección 12, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 12. – Designación de funcionarios

El Administrador designará aquellos funcionarios que se desempeñarán como sus representantes autorizados para llevar a cabo las funciones necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y le conferirá las facultades y deberes requeridos en el ejercicio de estas funciones.

Designará el personal necesario para examinar y solicitar los documentos necesarios para la inscripción de las transacciones así como los presentados para establecer gravámenes sobre ésta. Este personal designado podrá registrar las transacciones una vez los documentos que se presenten cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.”

ARTICULO 13. - Se enmienda el Artículo 13 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para añadir las penalidades en caso de incumplimiento de este Reglamento, la cancelación del Certificado de Agricultor Bona Fide y los incentivos que otorga el Departamento de Agricultura, se denomina el Artículo 13 como Sección 13, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 13. – Penalidades

Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, o de cualquier orden o resolución del Administrador

emitida al amparo del mismo, estará sujeto a la imposición de las penalidades según dispuestas en este Reglamento así como de las establecidas en el Artículo 24 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

Además, podría estar sujeta a la denegación, suspensión, cancelación o revocación de la licencia expedida por el Administrador a tenor con la facultad concedida en el Artículo 11 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, así como la cancelación del Certificado de Agricultor Bona Fide y los incentivos otorgados por el Departamento de Agricultura.”

ARTICULO 14. - Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los fines de proteger el interés general y la política pública.”

ARTÍCULO 15. – Clausula de Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, inciso, párrafo, o disposición de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, inciso, párrafo o disposición que fuere declarada nula.

ARTÍCULO 16. - Discrepancias entre textos

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

ARTÍCULO 17. – Enmiendas

Con este Reglamento se enmiendan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento Número 7 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, aprobado con el número 6669 del Departamento de Estado de Puerto Rico.

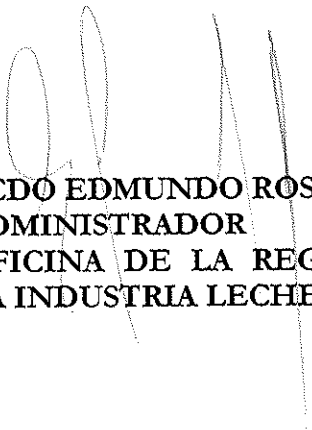
ARTÍCULO 18. – Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el

Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE:



LCDO EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE
LA INDUSTRIA LECHERA

APROBADO:



DRA. MYRNA COMAS PAGÁN
SECRETARIA DE AGRICULTURA

Análisis de Flexibilidad Administrativa para el Proyecto del Reglamento Número 7 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera conocido como el “Reglamento Número 7 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas y Reglas que Regirán el Funcionamiento del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera.”

A tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se somete el Análisis de Flexibilidad Administrativa para el Reglamento Número 7 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

El análisis de flexibilidad reglamentaria busca que las agencias del gobierno adopten reglamentos que impongan la menor carga al pequeño comerciante y que al revisar sus reglamentos se aseguren de que los pequeños comerciantes y sus empresas no estén excesivamente reglamentados. Además, que las disposiciones reglamentarias que se dispongan a implementar logren los objetivos de su política pública sin imponer cargas excesivas o desproporcionadas para los pequeños negocios.

El siguiente análisis de flexibilidad contiene los elementos requeridos para cumplir con la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.

a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación:

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para afrontar la situación crítica por la cual estaba pasando la Industria y que afectaba adversamente a los productores, elaboradores y consumidores. A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para reglamentar la Industria en el grado necesario para que se cumplan los propósitos de la Ley.

La industria lechera es una que se caracteriza por ser intensa y dinámica. Por ser una industria que está sujeta a continuos cambios, es necesario que se adecuen las disposiciones de este Reglamento Núm. 7 a la situación actual de la industria lechera. Este Reglamento no ha sido revisado desde su aprobación el 14 de agosto de 2003. Habiendo transcurrido doce años desde su aprobación, es necesario ajustar sus normas a la realidad actual de esta industria, cónsono con la política pública y fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

El objetivo principal de la propuesta del Reglamento Núm. 7 es armonizar sus disposiciones a la situación actual de la industria lechera, cónsono con la política pública y fines de la Ley Núm. 34. Debido a que la industria lechera está revestida de un alto interés público, es necesario que las transacciones de cuota estén debidamente reglamentadas. Mediante este

Reglamento se establece un sistema adecuado para las transacciones de cuota que busca atemperar el sistema de cuotas a la realidad imperante en el mercado actual. El condicionar obtener una la licencia del Administrador para desempeñar funciones de productor o ganadero, permitirá asegurar que la persona que se desempeñe como tal cumpla con unos requisitos mínimos para poder operar una vaquería de primera clase en Puerto Rico. Con esta medida se adelanta un gran interés el cual es, garantizar que el producto que llega a nuestros consumidores sea uno de primera calidad y aumentar su consumo, lo que a su vez, redundará en la estabilidad y prosperidad de la industria lechera.

Una reglamentación adecuada en las transacciones con la cuota, permitirá que el Administrador pueda evaluar cómo éstas se mueven en el mercado. De determinar que no se está disponiendo de éstas de forma adecuada, poder tomar aquellas acciones necesarias y pertinentes de modo que no se ponga en riesgo la estabilidad de la industria lechera ni tenga un efecto adverso en la fijación del precio de la leche.

b) Un resumen de los asuntos significativos levantado por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios:

Mediante Aviso Público en el periódico Primera Hora del 6 de agosto de 2015, y a tenor con las disposiciones de la LPAU y de la Ley Núm. 34, la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) notificó a los sectores que componen la industria lechera y al público en general de las propuestas de enmiendas a varios de sus reglamentos, incluyendo el Reglamento Núm. 7 de la Industria Lechera, y propuso la derogación de otros reglamentos. Además, tuvo disponible en esa misma fecha en las facilidades de la ORIL, el expediente oficial con las propuestas enmiendas y de la derogación de los Reglamentos así como en el sitio web del Departamento de Agricultura. Toda persona interesada en remitir sus comentarios de las propuestas de enmiendas y derogación de reglamentos, tuvo treinta (30) días contados a partir de la publicación del aviso para así hacerlo.

El 13 de agosto de 2015, se llevó a cabo una vista pública para considerar los comentarios y opiniones de los componentes de la industria lechera y del público en general. Varios componentes comparecieron a la vista y fueron escuchados. Entre el 14 de agosto y 8 de septiembre de 2015, se recibieron en ORIL comentarios a las enmiendas propuestas y ponencias escritas por los distintos componentes de la industria lechera, estudiándose éstos en comité presidido por el suscribiente. El Departamento de Asuntos del Consumidor presentó su ponencia escrita el 14 de agosto de 2015, mientras que la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sector de Leche; Vaquería Tres Monjitas, Inc.; y Suiza Dairy, Inc.; Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., presentaron sus ponencias, las cuales fueron recibidas todas el 8 de septiembre de 2015. V.

Suarez & Co. presentó su ponencia escrita pero fue recibida el 15 de septiembre de 2015. Esta última fue recibida fuera del término dispuesto, por lo que no se consideró.

El Procurador de Pequeños Negocios fue notificado el 7 de agosto de 2015 del proceso de enmienda de los Reglamentos 4, 6, 7, 8, y 10 y para derogar los Reglamentos Núm. 8224 y Núm. 9 de la Industria Lechera y la celebración de vistas públicas. El Procurador de Pequeños Negocios no compareció a las vistas públicas, pero el 28 de septiembre de 2015, envió una comunicación mediante la cual requirió cumplimiento con la Ley 454, pero no contribuyó comentario alguno a las enmiendas reglamentarias propuestas, limitándose a señalar ciertas disposiciones de ley.

Sobre los comentarios recibidos para la propuesta de enmienda del Reglamento Núm. 7:

1. Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sector de Leche - no ofreció comentarios a las enmiendas del Reglamento 7.
2. Vaquería Tres Monjitas, Inc. - no ofreció comentarios a las enmiendas del Reglamento 7.
3. Suiza Dairy, Inc. - no ofreció comentarios a las enmiendas del Reglamento 7.
4. Indulac - no ofreció comentarios a las enmiendas del Reglamento 7.
5. DACO - no ofreció comentarios a las enmiendas del Reglamento 7.
6. Procurador de Pequeños Negocios - no ofreció comentarios.
7. Enmiendas posteriores por ORIL:

- a. Se enmienda Sección 4, inciso B y se añade un nuevo inciso C a la misma sección, de modo que los citados incisos lean como sigue:

B. **Cuota**- participación de la cuota total que posee un ganadero, la cual fue adquirida por éste en negocio jurídico válido, para producir cuartillos de leche cada catorce (14) días.

C. **Cuota asignada** – Es aquella cuota que posee un ganadero, adquirida por éste en negocio jurídico válido, excluyendo la tomada en arrendamiento.

- b. Al añadir la sección 4(C), se han reenumerado los incisos subsiguientes.

La Sección 5 se enmienda para reducir el costo de licencia nueva o renovación a cincuenta (\$50.00) dólares.

- c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecido en el Artículo 2, inciso (d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible:

La Industria Lechera está revestida de un alto interés público lo que hace necesario que las transacciones de cuota estén debidamente reglamentadas. Con la aprobación de la Ley Núm. 301 del 2 de septiembre de 2000 conocida como "Ley del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera", todo productor o ganadero que interese operar una vaquería, tiene que obtener una licencia que es el permiso que expide el Administrador a los productores para operar una vaquería en Puerto Rico. Con este mismo propósito fue aprobado el 14 de agosto de 2003, el Reglamento Núm. 7 de la Industria Lechera. Estas licencias son concedidas por el término de un año y serán renovables anualmente a solicitud de las partes, siempre que éstos hayan cumplido con las leyes y los reglamentos aplicables.

Los negocios impactados con este Reglamento Núm. 7 son las Vaquerías. Cada Vaquería operará con un número de licencia expedido por el Administrador de ORIL. Al presente en Puerto Rico operan 305 vaquerías cada una con su respectivo número de licencia. La ORIL ha determinado que un requisito para otorgar una licencia nueva o su renovación, es el pago de cien dólares (\$100.00) cada año y de diez dólares (\$10.00) en caso de necesitar un duplicado. Al evaluar este pago de licencia con el ingreso mínimo que generará un productor si produce el mínimo reglamentario de 182,500 cuartillos al año, este costo representará aproximadamente un 0.07% del total de sus ingresos. Aquellos productores que produzcan más del límite reglamentario, el por ciento que representa el pago de esta licencia será aún más bajo. Concluimos, que este costo a pagarse por los productores, no es oneroso ni alteran irrazonablemente sus costos ni el procedimiento de transacciones de cuota. Además, siendo la industria lechera una regulada, los productores podrán reclamar el costo de la licencia en la evaluación y fijación del precio de la leche.

Esta propuesta de enmienda al Reglamento Núm. 7 dispuso además, la imposición de una penalidad por radicación tardía de una solicitud de licencia, la cual se aplicará de forma progresiva. Esta medida consiste en la imposición de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) para la primera violación; la segunda violación conllevará multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00); la tercera violación conllevará multa administrativa de mil quinientos dólares (\$1,500.00). De ocurrir una cuarta violación, se procederá a revocar la licencia definitivamente no pudiendo solicitar la misma para años posteriores. Esta medida es necesaria e importante ya que operar una vaquería sin licencia es un acto ilegal y con esta medida se busca garantizar que esto no ocurra. Esta medida es una razonable que busca evitar y desalentar que este tipo de actos ocurran, y de darse, imponer penalidad que será aplicada de forma progresiva. La misma se impondrá comenzando con la multa administrativa mínima de quinientos dólares (\$500.00) cónsono con la Ley Núm. 34 y de reincidir, la penalidad irá aumentando proporcionalmente, de

modo que tenga un efecto disuasivo en el infractor. Es importante señalar, que esta medida es cónsona con los poderes otorgados al Administrador mediante la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, quien está expresamente facultado para imponer multas administrativas por violación a esta Ley, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de ésta, las cuales no serán menores de quinientos dólares (\$500) ni mayores de cinco mil (5,000) dólares. Concluimos que esta medida no es onerosa ni altera irrazonablemente los costos ni el procedimiento de transacciones de cuota. Está en el productor cumplir con su responsabilidad de radicar una solicitud de renovación de licencia a tiempo y no incurrir en actos ilegales como lo es operar sin una licencia. De no hacerlo, corresponde a la ORIL cumplir con su deber ministerial de evitar que esto ocurra mediante reglamentación adecuada.

d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro:

Este reglamento no establece requisitos adicionales en cuanto a informes, teneduría de libros y otros requisitos, para cumplir con sus disposiciones. El Artículo 6 de la Ley Núm. 34 (5 LPRA §1097) aplicable a todo patrono operando negocio en la industria lechera dispone sobre las responsabilidades de los patronos para con la ORIL en cuanto a los libros, records, documentos y/o cualquier otra data que le sea requerida.

e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tornado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables- incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.

La ORIL ha establecido un sistema de pago para las licencias y su renovación, que no es oneroso ni irrazonable al productor. Incluso, se ha establecido una fecha determinada para la radicación de las renovaciones de licencias lo que permite al ganadero saber con exactitud la fecha de renovación de las licencias. Siendo la próxima renovación de licencias el 31 de enero de 2016, los productores tendrán tiempo suficiente desde la aprobación de este Reglamento para pagar su licencia y radicar a tiempo su solicitud.

En cuanto al pago por la radicación tardía de la licencia, es una medida necesaria ya que es un disuasivo a la reincidencia por la violación de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada y Ley Núm. 301 del 2 de septiembre de 2000. Esta reglamentación busca evitar que cualquier productor opere ilegalmente una vaquería. La imposición de las multas se hará de forma escalonada e irá aumentando de forma progresiva de reincidir el productor en esta conducta ilegal. Se aplicará a la primera violación una multa de quinientos dólares, equivalente a la multa menor

permitida por la Ley Núm. 34, aumentándose la misma proporcionalmente según el número de violaciones incurridas por el productor.

Estas medidas reglamentarias permitirán a la agencia y su Administrador, que ejerza la función fiscalizadora y asegurar que todo productor cumpla con unos requisitos mínimos para poder operar una vaquería de primera clase en Puerto Rico. Además, esta agencia busca evitar que los productores violen la ley al operar una vaquería sin licencia estableciendo un mecanismo de imposición de multas administrativas en forma progresiva dentro de los parámetros permitidos por la Ley Núm. 34.

Los productores tendrán tiempo suficiente desde la aprobación de este Reglamento, para pagar su licencia y radicar la misma a tiempo evitando cualquier posibilidad de la imposición de multas administrativas.